



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2.016)

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-005-2015-00252-01  
Accionante: SANDRA CLEMENCIA ESPINOSA CAMPO  
Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE  
Tema: TRASLADO DE DOCENTE - TRASLADO POR RAZONES DE SALUD DEBE SER SUGERIDO POR EL COMITÉ MÉDICO LABORAL - EL ESTADO DE EMBARAZO DE UNA TRABAJADORA NO ES CONDICIÓN SUFICIENTE PARA QUE PROCEDA EL TRASLADO DEFINITIVO.

**SENTENCIA No. 010**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Compete a la Sala, resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia del 1º de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en la que se negó el amparo de los derechos invocados.

**II. ACCIONANTE**

La presente acción constitucional la instauró la señora SANDRA CLEMENCIA ESPINOSA CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.477.928.

**III. ACCIONADO**

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-005-2015-00252-01  
Accionante: SANDRA CLEMENCIA ESPINOSA CAMPO  
Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE  
Tema: TRASLADO DE DOCENTE

La acción está dirigida en contra la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre.

## **IV. ANTECEDENTES**

### **4.1. Pretensiones.**

SANDRA ESPINOSA CAMPO, quien actúa en nombre propio, mediante el ejercicio de la presente acción<sup>1</sup>, pretende el amparo constitucional de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad social, trabajo en condiciones dignas, entre otros, que estima vulnerados por la negativa de la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, de concederle su traslado como docente.

Como consecuencia del amparo anterior, solicita que se ordene a esa entidad adelantar los trámites administrativos para trasladarla a una institución educativa cercana a su residencia.

### **4.2. Hechos.**

Indica la accionante, que es docente vinculada a la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, y presta sus servicios en la Institución Educativa del Corregimiento de Libertad, jurisdicción del municipio de San Onofre.

Señala que para llegar a su sede de trabajo, debe desplazarse desde su residencia hasta la cabecera del municipio de San Onofre, para luego tomar una motocicleta que la traslade al corregimiento de Libertad, en un recorrido que tarda cerca de una hora y media.

Advierte que desde el mes de julio de 2015, se encuentra en estado de embarazo; y según lo determinó su médico tratante, el mismo “es de alto riesgo obstétrico por edad materna, periodo de intergeniscoprolongado y II cesáreas anteriores”; de manera que por esa razón, no puede desplazarse en motocicleta por más de 15 minutos, so pena de poner en riesgo su integridad física y la del menor que está por nacer.

Aduce que en virtud de lo anterior, el 3 de noviembre de 2015, solicitó a la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre su traslado, con base en el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 520 de 2010, según el cual por razones de salud del docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral, procede el traslado sin sujeción al procedimiento ordinario de los mismos.

---

<sup>1</sup> Folios 1-9 C. 1ª Inst.

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-005-2015-00252-01  
Accionante: SANDRA CLEMENCIA ESPINOSA CAMPO  
Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE  
Tema: TRASLADO DE DOCENTE

Manifiesta que mediante el Oficio No. 1175 del 10 de noviembre de 2015, le fue negada la solicitud de traslado, con fundamento en que las instituciones aledañas a Sincelejo no registran necesidad del servicio, además que se encuentran en trámite otras solicitudes de traslado.

Cuenta que sobre un caso similar al suyo, el Tribunal Superior de Sincelejo accedió al amparo solicitado.

## **V. CONTESTACIÓN**

La Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, presentó informe<sup>2</sup> solicitando que se denieguen las pretensiones de la accionante, toda vez que a ésta no se le han vulnerado sus derechos.

Acerca de los hechos, señaló que la accionante viene prestando sus servicios como docente en el área de inglés, en la Institución Educativa de Libertad, municipio de San Onofre; y si bien, se encuentra en estado de embarazo, puede desplazarse para llegar a su sede de trabajo en otro vehículo distinto a la motocicleta.

Adicionalmente, sostuvo que el traslado que solicitó la accionante al municipio de Sincelejo le fue negado, porque éste al ser una entidad territorial certificada en educación, goza de autonomía financiera y presupuestal; y tampoco se puede hacer un municipio cercano, dado que no existen vacantes para su perfil.

De otra parte, señaló que por encontrarse repartidas las cargas académicas en las instituciones educativas, los traslados se hacen solo por necesidad del servicio. Además que en estos momentos, en Sincelejo y demás municipios cercanos a éste, no se registran plazas vacantes; y a la accionante, se le han resuelto todas su peticiones.

## **VI. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 1º de diciembre de 2015<sup>3</sup>, previo análisis de la pauta jurisprudencial sobre el traslado de docente trazada por la Corte Constitucional, decidió negar el amparo solicitado por la accionante y, en su lugar, conminó a la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, para que ésta requiera al empresa prestadora del servicio de salud, Clínica Las Peñitas SAS, para que el Comité de Medicina Laboral de esa entidad emita un dictamen médico, en donde se especifique le estado actual de embarazo de la accionante, y le garantice los permisos, licencias o incapacidades que por su estado necesite, de acuerdo a lo que prescriban sus médicos tratantes.

---

<sup>2</sup> Folios 52-54, ib.

<sup>3</sup> Folio 76 - 83, ib.

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-005-2015-00252-01  
Accionante: SANDRA CLEMENCIA ESPINOSA CAMPO  
Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE  
Tema: TRASLADO DE DOCENTE

El A quo para llegar a esa decisión, consideró que de las pruebas aportadas al expediente, se pudo comprobar que la accionante es docente de la Institución Educativa Libertad en el municipio de San Onofre, y que además se encuentra en estado de embarazo, que le fue diagnosticado de alto riesgo obstétrico por edad materna, lo cierto es la negativa de la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre para acceder a su traslado, obedece a razones objetivas, esto es, que no existen vacantes con su perfil.

Al respecto, a juicio del juez de instancia, si bien la accionante es sujeto de especial protección constitucional, no existe prueba de una posible vulneración a los derechos fundamentales de su núcleo familiar o ella, en razón a que de la historia clínica se desprende, que si bien su embarazo es de alto riesgo, su estado de salud es bueno. Además que, la incapacidad por la amenaza de aborto que presentó, no registra las causas de la misma, por lo que no se puede deducir que es debido a su desplazamiento en motocicleta, que según ella, debe hacer por más de una hora para llegar a su lugar de trabajo, además que no hay prueba, de que el único medio de transporte para ella llegar a su trabajo, sea ese.

Adicionalmente, estimó que el traslado no es lo que superará la condición de embarazo de alto riesgo que presenta la accionante, pues en caso de gravedad, lo procedente es que se le conceda con urgencia una incapacidad, por un tiempo prolongado y reposo absoluto.

## **VII. IMPUGNACIÓN**

Contra la anterior decisión, la accionante presentó impugnación<sup>4</sup> oportunamente, solicitando la revocatoria de la misma y, en su lugar, se acceda al amparo de los derechos invocados, ordenando a la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, que la reubique en una institución cercada a su residencia, en razón a las siguientes razones.

Al respecto, sostuvo que no es cierto que no existan plazas vacantes definitivas con su perfil, pues en varias instituciones del municipio de Corozal, se presentan en total cinco vacantes donde ella puede encajar.

De otra parte, sostiene que dentro del plenario obra concepto médico laboral, no valorado por el juez de primer grado, según el cual presenta un embarazo de alto riesgo por ser gestante de 40 años, que por tanto, debe evitar cualquier traslado en motocicleta o vibración de cuerpo entero. En ese sentido, advierte que la negativa de concederle su traslado sí vulnera sus derechos fundamentales, atendiendo su condición de mujer embarazada, que la hace sujeto de especial protección constitucional.

---

<sup>4</sup>Folios 100 - 102, ib.

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-005-2015-00252-01  
Accionante: SANDRA CLEMENCIA ESPINOSA CAMPO  
Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE  
Tema: TRASLADO DE DOCENTE

En suma, reiteró en síntesis los mismos argumentos expuestos en el escrito introductorio, pues a su criterio no se abordaron las verdaderas connotaciones que tienen las normas que regulan los traslados, como tampoco las pruebas aportadas.

## **VIII. TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

El juzgado de origen, por auto del 10 de diciembre de 2015<sup>5</sup>, concedió la impugnación, cuyo conocimiento fue asignado a esta Corporación, de conformidad con el reparto efectuado ese mismo día<sup>6</sup>; y a través de auto del 16 de diciembre de 2015<sup>7</sup>, se admitió la alzada.

## **IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **9.1. La competencia**

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en segunda instancia.

### **9.2. Problema jurídico**

Considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar, ¿Si la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre vulnera los derechos fundamentales a la accionante, por la negativa de concederle su traslado definitivo a un municipio cercano a su lugar de residencia, a pesar de que presenta un embarazo de alto riesgo?

Con el objeto de resolver lo anterior, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) procedencia excepcional del mecanismo de protección constitucional para lograr el traslado de docentes; y, (iii) el caso concreto.

### **9.3. Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares.

---

<sup>5</sup> Folio 12, ib.

<sup>6</sup> Folio 1 C. Imp.

<sup>7</sup> Folio 3.

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-005-2015-00252-01  
Accionante: SANDRA CLEMENCIA ESPINOSA CAMPO  
Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE  
Tema: TRASLADO DE DOCENTE

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

#### **9.4. Procedencia excepcional del mecanismo de protección constitucional para lograr el traslado de docentes:**

En primer lugar sea lo primero mencionar el marco normativo que regula la calidad docente más concretamente en lo que tiene que ver en materia de traslados.

Al respecto encontramos el desarrollo del tema en la Ley 715 de 2001, el Decreto 1278 de 2002, el Decreto 3222 de 2003 y el Decreto 520 de 2010, normas en donde establecen la posibilidad de la administración de trasladar a los docentes en forma discrecional, con el objeto de garantizar la adecuada, oportuna y eficiente prestación del servicio público de educación.

Por su parte el artículo 22 de la Ley 715 dispone:

*“Artículo 22. Traslados. Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial.*

*Cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.*

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-005-2015-00252-01  
Accionante: SANDRA CLEMENCIA ESPINOSA CAMPO  
Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE  
Tema: TRASLADO DE DOCENTE

*Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales.*

*El Gobierno Nacional reglamentará esta disposición.”*

En igual sentido el Decreto 3222 de 2003, que reglamentó la norma anterior, precisó que los traslados por necesidad del servicio son procedentes cuando se da lo siguiente:

*“Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, la autoridad nominadora efectuará el traslado mediante acto administrativo debidamente motivado. Para todo traslado la autoridad nominadora deberá tener en cuenta las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal.*

*Los traslados por necesidades del servicio son de carácter discrecional y pueden tener origen en:*

- a) Disposición de la autoridad nominadora;*
- b) Solicitud de los docentes o directivos docentes.*

*Para los traslados solicitados por los docentes o directivos docentes, la entidad territorial certificada hará pública la información sobre los cargos de docentes y directivos docentes disponibles en los establecimientos educativos de su jurisdicción, como mínimo dos (2) meses antes de la finalización del año lectivo, conforme al calendario académico adoptado. Estos traslados se harán efectivos en el primer mes del año lectivo siguiente.*

*Para decidir sobre los traslados solicitados por los docentes o directivos docentes, la autoridad nominadora tendrá en cuenta los siguientes criterios:*

- a) El docente o directivo docente debe haber prestado como mínimo tres (3) años de servicio en el establecimiento educativo;*
- b) La evaluación de desempeño del año anterior debe ser satisfactoria de acuerdo con la metodología establecida por el Ministerio de Educación Nacional.*

*Las solicitudes de traslado que se sustenten en razones de salud, y estén verificadas por la entidad territorial teniendo en cuenta el concepto de la entidad prestadora de salud, podrán ser atendidas en cualquier época del año y no se sujetarán a las disposiciones establecidas en el inciso anterior.*

*La decisión sobre traslado por permutas solicitadas por docentes o directivos docentes se ejecutará discrecionalmente, procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio según lo establecido en el inciso 3º del artículo 22 de la Ley 715 de 2001, y requieren previa disponibilidad presupuestal cuando exista diferencia salarial. El traslado por permuta que implique un cambio de entidad territorial certificada, se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del presente decreto”.*

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-005-2015-00252-01  
Accionante: SANDRA CLEMENCIA ESPINOSA CAMPO  
Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE  
Tema: TRASLADO DE DOCENTE

A su turno el artículo 53 del Decreto 1278 de 2002, norma reguladora del estatuto docente menciona las modalidades de traslado de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 53. Modalidades de traslado. Los traslados proceden:*

*“a. Discrecionalmente por la autoridad competente, cuando para la debida prestación del servicio se requiera el traslado de un docente o directivo docente dentro del mismo distrito o municipio, o dentro del mismo departamento cuando se trate de municipios no certificados, con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente.*

*b. Por razones de seguridad debidamente comprobadas.*

*c. Por solicitud propia.”*

Al mismo tiempo, respecto a los traslados de docentes por motivos de salud establece el Decreto 520 de 2010 en su artículo 5º:

*“Artículo 5º. Traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Decreto, cuando se originen en:*

*(...).*

***3. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud. ...***

*(...).”(Negrillas de la Sala).*

Una vez indicado el marco normativo que regula el tema de los traslados en la actividad docente, es importante conocer los antecedentes jurisprudenciales que se han creado sobre el particular.

Al respecto el máximo intérprete de la constitución en uno de sus muchos pronunciamientos sobre el tema expresó:

*“Cuando, como en los casos bajo estudio, se trata de unos traslados solicitados por los docentes, es necesario entonces tener en cuenta si la negativa de la entidad nominadora es arbitraria e injustificada frente a las razones planteadas por el interesado. **De igual manera, en todos los casos será menester que el statu quo que el empleador se niega a modificar cause una vulneración cierta, clara y directa a los derechos fundamentales del trabajador o de uno o más miembros de su familia inmediata, relacionados con la salud, o con la seguridad personal, o con la unidad del grupo familiar al que el trabajador pertenece. De no cumplirse a cabalidad esos presupuestos, forzoso es concluir que la acción de tutela no tendrá prosperidad.***

...

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-005-2015-00252-01  
Accionante: SANDRA CLEMENCIA ESPINOSA CAMPO  
Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE  
Tema: TRASLADO DE DOCENTE

*En este orden de ideas, las normas legales permiten el traslado del personal docente del sector público por decisión discrecional de la administración o por solicitud del interesado, en todo caso sujetas a las necesidades del servicio y a la protección de otros principios como la igualdad, la transparencia, la razonabilidad y la objetividad .*

***La discrecionalidad de la administración no sólo debe consultar los parámetros antes mencionados y los límites establecidos expresamente por la legislación, sino que ha de procurar la realización de los derechos fundamentales de los docentes, dado que la figura del traslado no está prevista únicamente como herramienta de la administración para ajustar su planta de personal a los requerimientos del servicio, sino también como un derecho de los docentes, íntimamente relacionado con su vida digna, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad. Reitérese que el traslado puede ser solicitado por los docentes por razones de seguridad, salud e incluso, como una forma para que implementen autónomamente sus proyectos y planes de vida.”<sup>8</sup> (Negrillas de la Sala).***

En igual sentido, la misma H. Corporación dispuso:

*“La copiosa jurisprudencia de esta Corporación, reiteradamente ha sostenido que, en principio, la acción de tutela no procede para ordenar el traslado de un docente debido al carácter residual de la acción constitucional y a la existencia de otros medios de defensa dentro del ordenamiento jurídico. **No obstante, ha analizado situaciones excepcionales en las que resulta imprescindible la intervención inmediata y urgente del juez constitucional, concretamente, cuando se trata de evitar un perjuicio irremediable** o porque el instrumento jurídico de protección ordinario no es idóneo para proteger los derechos fundamentales invocados, eventos en los cuales, procede la acción de tutela.*

*La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia en torno al derecho a la vida que no solamente se desconoce cuando se pone a su titular al borde de la muerte, sino cuando se le obliga a sufrir una situación incómoda y, desde todo punto de vista, contraria al principio de dignidad humana consagrado en el artículo 1 de la Constitución.*

*Este principio tiene un claro e inmediato desarrollo en el artículo 25 del mismo estatuto que consagra un derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, es decir, a una labor que no implique cargas que vayan más allá de cuanto puede soportar quien las desempeña y que, por dicha razón, hagan indigna su existencia. **En este orden de ideas, si el trabajador tiene que arriesgar su integridad física, su salud y su vida en condiciones dignas porque el desplazamiento al lugar de trabajo o éste mismo lo conducen al padecimiento de dolores, incomodidades excesivas y aun peligro para el funcionamiento normal de su organismo, que es parte del derecho a la vida en condiciones dignas, así no conduzca necesariamente a la muerte, es procedente la tutela de tales derechos y el juez constitucional debe proceder de conformidad.***

(...)

*Por otra parte, cuando en las solicitudes se alegan condiciones de salud, la jurisprudencia ha reconocido que los docentes pueden solicitar el traslado laboral, sin que en el trámite a su solicitud existan preferencias por razones de edad, sexo, raza, origen familiar o nacional, lengua, religión, opinión política o filosófica . A pesar de ello, la misma Corte ha sido enfática en señalar la obligación*

---

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-236 de 2013. M.P: NILSON PINILLA PINILLA.

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-005-2015-00252-01  
Accionante: SANDRA CLEMENCIA ESPINOSA CAMPO  
Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE  
Tema: TRASLADO DE DOCENTE

*del Estado de brindar protección especial a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, como expresamente lo ordena el artículo 13 de la Constitución Política. Cuando ello ocurre, debe concederse un tratamiento diferencial positivo, entendido este como un elemento derivado del principio de igualdad y que la jurisprudencia ha explicado en los siguientes términos:*

*El artículo 13 de la Constitución consagra el principio de igualdad de todas las personas ante la ley. Este principio exige el mismo tratamiento para las personas que se encuentran cobijadas bajo una misma hipótesis y una diferente regulación respecto de aquellas que presentan características diversas, por las condiciones en medio de las cuales actúan, o por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en justificados criterios, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta.*

*Para que sea admisible el trato diferente y por lo mismo constitutivo de una diferenciación constitucionalmente legítima, deben existir los siguientes requisitos:*

- En primer lugar, que las personas se encuentren efectivamente en diferente situación de hecho;*
- En segundo lugar, que el trato diferente que se les otorga tenga una finalidad;*
- En tercer lugar, que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales.*
- En cuarto lugar; que el supuesto de hecho -esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga-, sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden racionalidad interna;*
- Y en quinto lugar, que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican*

*Por esta vía se transita hacia la distinción entre discriminación y diferenciación, que es el elemento fundamental para calibrar el alcance del principio de igualdad. Dicho principio, en efecto, veta la discriminación, pero no excluye que los poderes públicos otorguen tratamientos diversos a situaciones distintas -la diferenciación-. El artículo 13 de la Constitución no prohíbe, pues, tratamientos diferentes a situaciones de hecho distintas. La distinción entre discriminación y diferenciación viene, a su vez, determinada porque la primera es injustificada y no razonable. Discriminación es, por tanto, una diferencia de tratamiento no justificada ni razonable, o sea arbitraria, y solo esa conducta está constitucionalmente vetada. A contrario sensu, es dable realizar diferenciaciones cuando tengan una base objetiva y razonable.*

*(...)El principio de igualdad y la posibilidad de realizar el Estado una diferenciación positiva tienen como fundamento el Preámbulo de la Constitución, cuando éste se refiere al propósito de asegurar la igualdad dentro de un marco social justo. También en el artículo 2º al consagrar los deberes sociales del Estado, propugna por el cumplimiento de uno de los fines esenciales, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

***De tal suerte que como garantía del derecho a la salud y al trabajo en condiciones dignas y justas, en aquellos casos en que los docentes aducen quebrantos de salud, ya sea a nivel***

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-005-2015-00252-01  
Accionante: SANDRA CLEMENCIA ESPINOSA CAMPO  
Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE  
Tema: TRASLADO DE DOCENTE

**físico o mental, de tal entidad que justifiquen la solicitud de un cambio de sede, es deber de la administración, y llegado el caso del juez constitucional, el darle un trato diferencial positivo.”<sup>9</sup> (Negrillas de la Sala).**

En este orden ideas para la doctrina constitucional, uno de los aspectos de mayor relevancia en la prestación óptima del servicio es que se preste en condiciones dignas, y esto abarca el derecho al trabajo, a la salud y a la vida en condiciones de dignidad humana.

Al respecto ha considerado la H. Corte Constitucional:

*“Ahora bien, el trabajo, no solo como derecho fundamental sino también como obligación social, goza de especial protección del Estado que supone, necesariamente, la garantía de su realización en condiciones dignas y justas (C.P. art. 25). Pero esta noción de dignidad y justicia no puede concebirse en forma abstracta y meramente axiológica, por cuanto el texto Constitucional la reviste, autónomamente, de eficacia jurídica. Con todo, dada la amplitud e indeterminación de esta cláusula, lo cierto es que sus elementos conceptuales los debe concretar y puntualizar el intérprete, siempre en busca de la defensa de un orden colectivo fundado en el respeto de la dignidad humana.*

*Esta Corporación ha hecho énfasis en algunos de los aspectos que integran la noción de trabajo como derecho y obligación social en condiciones dignas y justas. La Sala destaca los siguientes: (i) proporcionalidad entre la remuneración y la cantidad y calidad de trabajo, (ii) pago completo y oportuno de salarios, (iii) libertad de escoger sistema prestacional, específicamente en cuanto al régimen de cesantías, (iv) asignación de funciones e implementos de trabajo, (v) no reducción del salario, (vi) aplicación del principio según el cual, a trabajo igual, salario igual, (vii) ausencia de persecución laboral y, (viii) ofrecimiento de un ambiente adecuado para el desempeño de las tareas. (Resaltado fuera de texto)*

**En relación con el derecho del trabajador a disfrutar de un ambiente adecuado, propicio, libre de amenazas de orden físico y moral, y la obligación correlativa del Estado de garantizarlo, la Corte en la Sentencia T-584 de 1998 señaló lo siguiente:**

*El artículo 25 de la Constitución Política establece que el trabajo es un derecho y una obligación social, cuyo ejercicio goza de especial protección del Estado, en todas sus modalidades, lo cual significa que, dicha garantía constitucional, cubre todas las profesiones y oficios y a todos los empleados públicos y servidores privados en sus distintos niveles. La especial protección del derecho al trabajo comprende, a su vez, la garantía misma de realizarlo en condiciones dignas y justas, de manera que, permitan, a trabajadores y empleados, desempeñarse en un ambiente que refleje el debido respeto a su condición de ser humano, libre de amenazas de orden físico y moral, así como de circunstancias que perturben el normal desarrollo de las tareas asignadas; así las cosas, en forma correlativa y proporcional a ese derecho, aparece el deber de velar porque el trabajo en tales condiciones sea una realidad, de manera que se provean las instalaciones y espacios necesarios para cumplir con los cometidos asignados y el tratamiento respetuoso al empleado o trabajador en su condición humana. La efectividad de esas condiciones supone la posibilidad de conocimiento anticipado de las mismas al momento de su vinculación, al igual que de las funciones que deberán cumplirse, situación que en el ámbito de la función pública, por disposición constitucional, debe contar con una estipulación clara y previamente*

---

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-791 de 2010. M.P: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-005-2015-00252-01  
Accionante: SANDRA CLEMENCIA ESPINOSA CAMPO  
Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE  
Tema: TRASLADO DE DOCENTE

*detallada en la Constitución, ley o reglamento, a fin de que exista una seguridad para la administración y la comunidad, además del mismo empleado, acerca del marco de realización de los deberes del cargo o empleo, para que el trabajo se ejecute dentro de los límites del orden jurídico vigente.”<sup>10</sup>*

Bastan los anteriores argumentos normativos y jurisprudenciales para entrar a analizar el,

### **9.5. Caso concreto.**

En el presente caso, como se advirtió, la señora SANDRA ESPINOSA CAMPO insiste en la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad social, trabajo en condiciones dignas, entre otros, por cuenta de la negativa de la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, de concederle el traslado a otra institución cercana a su residencia, en virtud de que se encuentra en estado de embarazo de alto riesgo, que le impide desplazarse en motocicleta, como lo viene haciendo actualmente para llegar a sede de trabajo.

Conforme los hechos expuesto en el libelo de acción, en concordancia con el informativo presentado por la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, se tiene que mediante el Decreto No. 0131 de 2012, se nombró a la señora SANDRA CLEMENCIA ESPINOSA CAMPO en el cargo de docente en la Institución Educativa Libertad, del municipio de San Onofre, Sucre.

Indica la accionante, que para cumplir con el servicio que presta en la institución mencionada, se moviliza en motocicleta en un trayecto que perdura más de una hora.

Ahora, como resulta de la historia clínica anexa al libelo genitor<sup>11</sup>, la señora SANDRA ESPINOSA CAMPO se encuentra en estado de embarazo, y que éste le fue diagnosticado como de alto riesgo, por (i) edad materna, (ii) periodo intergenesico prolongado y (iii) dos cesáreas anteriores<sup>12</sup>.

En estas condiciones, la accionante presentó el 3 de noviembre de 2015, petición<sup>13</sup> ante la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, solicitando que con base en dictamen médico laboral de su empresa prestadora de salud, le fuere autorizado su traslado definitivo cerca al municipio de Sincelejo, debido a que desplazarse en motocicleta a la Institución Educativa Libertad, amenaza su estado de gestación, para ello se basó en el artículo 5 inciso 3 del Decreto 520 de 2010.

---

<sup>10</sup> Sentencia citada *ut supra*.

<sup>11</sup> Folios 20-29.

<sup>12</sup> Conforme el informe médico de control prenatal del 28 de agosto de 2015, obrante a folio 21.

<sup>13</sup> Folios 10-17.

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-005-2015-00252-01  
Accionante: SANDRA CLEMENCIA ESPINOSA CAMPO  
Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE  
Tema: TRASLADO DE DOCENTE

La Secretaría de Educación Departamental, mediante Oficio No. 700.11.24/SE No. 1175 del 10 de noviembre de 2015<sup>14</sup>, negó el traslado solicitado por la accionante, aduciendo que en los centros educativos cercanos a Sincelejo, no se registra la necesidad del servicio o vacante para su perfil, sin lo cual no es procedente el traslado.

También aparece demostrado, que al momento de interposición de esta acción, la señora ESPINOSA CAMPO se encontraba incapacitada por presentar amenaza de aborto<sup>15</sup>.

Ahora, mediante auto del 18 de noviembre de 2015<sup>16</sup>, el juez de primer grado solicitó a la empresa prestadora del servicio de salud a la accionante, Clínica Las Peñitas SAS, un dictamen del Comité Médico Laboral sobre su estado de salud respecto al embarazo.

El dictamen<sup>17</sup> anterior lo allegó la representante legal suplente de la Clínica Las Peñitas SAS, posterior a la sentencia impugnada, en el cual se informa lo siguiente:

*“PRIMERO: A la señora SANDRA ESPINOSA CAMPO se le asignó la cita No. 0100520362 PARA el día 27/11/2015 a las 10:20 horas; fecha en la cual se le realizó la consulta médica ocupacional con la médico especialista en medicina laboral, Dra. LILA FERNÁNDEZ CEBALLOS, en la cual determinó que la paciente tiene un EMBARAZO DE ALTO RIESGO por ser gestante añosa (40 años de edad).*

*SEGUNDO: El dictamen médico establece que la accionante es “una paciente con embarazo de alto riesgo, quien debe evitarse traslado en motos, vibración de cuerpo entero, motivo por el cual se ordena incapacidad y seguimiento por Ginecología” (Se anexa).*

*TERCERO: Con base en la valoración, la especialista Dra. LILA FERNÁNDEZ CEBALLOS le expidió la incapacidad No. 30812 por un término de 14 días que comprenden desde el día 27/11/2015 hasta el 10/12/2015; adicionar a lo anterior la Coordinadora Médica expidió la prórroga de la incapacidad (No. 0100005468 de 02/12/2015) por un término de 30 días desde el 11/12/2015 al 09/01/2016.*

*Se señoría, se observa en el texto de la prórroga de la incapacidad que la usuaria ESTA INCAPACITADA FINALIZAR EMBARAZO, por lo tanto periódicamente la Coordinación Médica imprimirá las prórrogas correspondientes las cuales serán remitidas acorde con los términos contractuales a la Secretaría de Educación, una vez sean expedidas dichas prórrogas.”*

Al respecto, señala la incapacidad No. 0100005468<sup>18</sup>, concedida a la accionante, que la misma durará hasta finalizar su embarazo, además la valoración médico laboral<sup>19</sup> no se sugiere el traslado de la docente, sino que se dan unas recomendaciones y se ratifica la amenaza de aborto. Luego entonces, tal circuncida hace improcedente el traslado solicitado con base en el inciso 3º del artículo 5º del Decreto 520 de 2010, el cual reza:

---

<sup>14</sup> Folios 18-19.

<sup>15</sup> Folio 29.

<sup>16</sup> Folio 48.

<sup>17</sup> Folios 96-99.

<sup>18</sup> Folio 98.

<sup>19</sup> Folio 99.

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-005-2015-00252-01  
Accionante: SANDRA CLEMENCIA ESPINOSA CAMPO  
Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE  
Tema: TRASLADO DE DOCENTE

*“Artículo 5°. Traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este decreto, cuando se originen en:*  
(...)

*3. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud”.* (Subrayas de la Sala)

En estas condiciones, se debe confirmar la sentencia impugnada, por no estar demostrado el perjuicio irremediable, a pesar del estado en que se encuentra la accionante, que la hace sujeto de especial protección, pues si bien el estar embarazada hace procedente por si solo la acción de tutela, ello no es razón suficiente para acceder a lo pretendido, es decir, se ordene su traslado definitivo, pues la empresa que le presta el servicio de salud viene atendiéndola oportunamente y tal servicio no es cuestionado por la paciente, a tal punto que se encuentra incapacitada hasta finalizar su embarazo.

En efecto, cabe advertir que el estado de embarazo de alto riesgo no es razón suficiente para que se ordene el traslado definitivo de una trabajadora, pues si por el mismo no puede movilizarse o debe guardar reposo, lo procedente es que se le incapacite y, en caso de que ello no sea así, quien vulneraría sus derechos sería la empresa promotora de salud y no el empleador. Ahora, en el evento de que no exista la necesidad de ser incapacitada, pero se le siguiera a la paciente evitar desplazarse en vehículos que le causen vibración en todo su cuerpo, y ésta sea forzoso por su labor, adicional a las condiciones de la vía en la que deba movilizarse, procedería sí, la reubicación pero de manera transitoria, hasta que finalice la licencia de maternidad.

En ese orden de ideas de las pruebas que obran en el expediente, es claro que los derechos fundamentales invocados por la accionante, no le han sido vulnerados por la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, puesto que el concepto del médico tratante no recomienda que deba ser reubicada en otra institución educativa, pues dicha recomendación expresa que sea **incapacitada** y que no se traslade en motocicleta. Lo primero, se le concedió hasta finalizar su embarazo; y lo segundo, depende de ella.

En consecuencia, no existe prueba dentro del proceso que acredite que el traslado se deba por razones de salud de la docente, es decir no se aportó el dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud, en los términos establecidos en el artículo 5°, inciso 3, del Decreto 520 de 2010; razón por la cual, se confirmará la sentencia impugnada.

## **X. CONCLUSIÓN**

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-005-2015-00252-01  
Accionante: SANDRA CLEMENCIA ESPINOSA CAMPO  
Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE  
Tema: TRASLADO DE DOCENTE

La respuesta al problema jurídico planteado *ad initio* es negativa, en razón a que no encuentra la Sala fundamento fáctico ni normativo que demuestre la vulneración de los derechos invocados, pues el hecho de que la accionante presente un embarazo de alto riesgo, no constituye una razón suficiente para conceder la tutela, pues en el concepto médico laboral de la Clínica Las Peñitas, a la cual está afiliada la accionante, no se recomienda su traslado, siendo este el criterio que debe tenerse en cuenta en el presente caso para determinar si procede o no el traslado, tal como lo indica el artículo 5º inciso 3 del Decreto 520 de 2010.

Además, tampoco se aprecia la concurrencia de un perjuicio irremediable, pues, como lo advirtió el A quo, la decisión de traslado, indistintamente de las connotaciones subjetivas que pretenden relieves a la accionante, como es el riesgo de desplazarse en motocicleta, debe ser objeto de demostración y comprobación ante el juez competente, no revelándose como motivo imperioso y necesario de intervención del juez de tutela.

En consecuencia, se confirmará el fallo objeto de apelación.

## **XI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre - Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia del 1º de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más efectivo a las partes, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, **ENVÍESE** al juzgado de primera instancia, copia de esta providencia.

**TERCERO: ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 011

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-005-2015-00252-01  
Accionante: SANDRA CLEMENCIA ESPINOSA CAMPO  
Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE  
Tema: TRASLADO DE DOCENTE

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado